

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 AGO 2022, de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 20 C.M 2017-735

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante la representante legal de AV villas, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la parte demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

22

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
 Por anotación en estado N° 134 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 19 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 72 C.M 2018-423

En atención al informe que antecede y de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C. G. P., el Despacho ordena:

Corregir el inciso primero del auto de 24 de junio del año en curso en el sentido de indicar que se requiera a JOSÉ RAFAEL CASTELLANOS AGILAR, representante legal de TRANSLUGO LTDA

En lo demás permanezca incólume el auto calendado 24 de junio de 2022.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

12 2 AGO 2022

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 137 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., **19 AGO 2022** de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 58 C.M 2019-1288

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante la representante legal de AV villas, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la parte demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

22 AGO 2022
 Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
 Por anotación en estado N° **131** de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 80 C.M. 2019-01013

Vencido como se encuentra el traslado sin objeción alguna, por encontrarse ajustada a los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Despacho aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a folios 87 vuelto, por el valor de \$31'642.011,29 hasta el 17 de abril de 2022.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

22 AGO 2022

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° 121 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 20 C.M 2018-920

Niéguese la solicitud que antecede (fls. 40 a 45) por improcedente, toda vez que faltan requisitos del 461 del C.G.P., para dar por terminado el proceso por pago total, es carga de la parte aportar la liquidación para poder correr traslados de las misma a la parte.

En atención a las solicitudes que anteceden, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandante y su apoderado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

24 AGO 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 137 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 66 C.M. 2017-00703

Vencido como se encuentra el término del traslado, revisadas las diligencias y como consecuencia de la comparación de la liquidación efectuada por el Despacho, procede el juzgado en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto la misma no se encuentra ajustada en legal forma, toda vez que el interés de mora se encuentra ponderado de manera equivocada, toda vez que aquella es distante de la liquidación elaborada por esta agencia judicial.

Por consiguiente y por ser esta una norma de orden imperativo, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito mediante el programa de liquidaciones que posee la Rama Judicial, liquidación que se anexa y hace parte integra de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a los resultados que arroja la citada liquidación efectuada por el Despacho, Dispone:

PRIMERO. Improbar la liquidación del crédito presentada por la extrema ejecutante, visible a folios 89 y 90, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Aprobar la liquidación del crédito, practicada por el Juzgado en los términos que anteceden, en la suma de \$ 18'319.023,17 con fecha de corte al 15 de febrero de 2022.

Notifiquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

22 AGO 2022
Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 137 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 17 9 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 59 C.M. 2017-01337

Niéguese la solicitud de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de DAVIPLATA Y NEQUI, por improcedente.

Téngase en cuenta por el memorialista que el numeral 2 del artículo 594 del C. G del P., señala que *“Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”*.

Así mismo, la Carta Circular 59 de 2021 octubre 6 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, señala que el límite de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39,977,578) moneda corriente.”*

Es por esto, que revisados los términos y condiciones de las cuentas de DAVIPLATA Y NEQUI, se obtiene que DAVIPLATA solo permite un tope máximo de 8 S.M.M.L.V. para y por su parte, la cuenta de NEQUI permite 7.9 S.M.M.L.V.

Razones por las cuales estas cuentas no son susceptibles de embargos por un superar los límites de inembargabilidad, por lo tanto, resulta improcedente ordenar el embargo de las mencionadas cuentas.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

22 AGO 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 125 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 59 C.M 2017-1337

De cara a la solicitud que antecede, se le pone de presente al libelista que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra implementado la digitalización de los expedientes a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior, en caso de requerir una revisión física del expediente, debe seguir las directrices impartidas por dicha corporación, asunto que atenderá directamente la oficina de ejecución, toda vez que se está atendiendo a los usuarios de manera presencial sin cita previa.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez
(2)

22 AGO 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 134 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 19 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 46 C.M. 2011-00532

En atención a la solicitud obrante a folio 164, partiendo con las vicisitudes presentadas respecto del paradero del vehículo de placas **RZV-633**, esto teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de junio de 2018 se terminó el proceso por el desistimiento de los efectos de la sentencia, y por consiguiente se ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, este despacho dispone:

PRIMERO: se ordena la **RECAPTURA o APREHENSIÓN** del vehículo de placas **RZV-633**, por secretaría, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES (SIJIN)** para que proceda con la recaptura del citado vehículo colocándolo a disposición de este Despacho.

SEGUNDO: se **REQUIERE** al representante legal del parqueadero **GIOBOTTINOS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este Despacho la ubicación del vehículo de placas **RZV-633**, del mismo modo indique por que el rodante se encuentra actualmente con la revisión tecnomecánica y Soat vigente, teniendo en cuenta que el automotor se encuentra bajo su custodia desde el pasado 21 de julio de 2015, de conformidad con el contrato de cesión del servicio de parqueadero de vehículos inmovilizados por orden judicial, por secretaría, ofíciase.

TERCERO: se **REQUIERE** al representante legal del parqueadero **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este Despacho la ubicación del vehículo de placas **RZV-633**, del mismo modo indique por que el rodante se encuentra actualmente con la revisión tecnomecánica y Soat vigente, teniendo en cuenta que el automotor fue dejado a su disposición, ofíciase.

CUARTO: REQUERIR al representante legal del parqueadero **GIOBOTTINOS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el trámite dado al oficio No 12723 de fecha 31 de marzo de 2017, remitido por correo certificado el pasado 23 de agosto de 2017.

QUINTO: REQUERIR al representante legal del parqueadero **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el trámite dado al oficio No 53820 de fecha 29 de noviembre de 2017.

SEXTO: se **ORDENA** de conformidad a lo resuelto en auto de fecha 25 de junio de 2018 folio 128, oficiar tanto al parqueadero **GIOBOTTINOS S.A.S.** como al parqueadero **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.**, procedan de manera inmediata con la entrega del vehículo de placas **RZV-633**. La secretaría de ejecución remita las comunicaciones tanto físicas como electrónicas a las direcciones reportadas en las cámaras de comercio adjuntas.

SEXTO: Tenga en cuenta el apoderado, que no es procedente acceder a la solicitud de requerir al Banco Davivienda de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase de maneara inmediata copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Notifiquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

22

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 137 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 19 AGO 2022, de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 54 C.M 2017-1277

El apoderado de la parte actora estese a lo resuelto en auto de fecha 29 de junio de 2022, visto a folio 28 del cuaderno principal; donde se termina el presente proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

22 AGO 2022

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 139 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 19 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 59 C.M 2007-366

En atención al informe que antecede y de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C. G. P., el Despacho ordena:

Corregir el inciso primero del auto de 14 de julio del año en curso en el sentido de indicar que le demando es Rafael Antonio Bueno Buelvas

En lo demás permanezca incólume el auto calendado 14 de julio de 2022.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

22 AGO 2022 Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 134 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 19 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 57 C.M. 2018-870

De la liquidación de crédito que milita a folios 39 y 40 del cuaderno principal, por secretaria córrase traslado en la forma indicada conforme al numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso y artículo 110 *ibidem*, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

22 AGO 2022

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° ____ de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 57 C.M. 2018-00870

En atendiendo el escrito obrante a folio 26 de la encuadernación de medidas cautelares, el libetista debe estarse a lo resuelto en providencia 11 de mayo de 2022 folio 24 donde ya se resolvió petición similar, por lo tanto, se le conmina a que realice la respectiva revisión del expediente.

Notifiquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
22/08/2022 Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

71



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 19 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 41C.M 2016-1078

atención a petición incoada por la parte pasiva obrante folios 78 a 81 del encuadernado y por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2, del literal "b", del Código General del Proceso, este Despacho ordena:

1. Decretar **la terminación** del proceso **por desistimiento tácito**.
2. Ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares** que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que corresponda. Oficiese.
3. **No condenar en costas ni perjuicios**, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
4. **Se ordena desglosar los documentos** base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con la constancia que el presente asunto terminó por desistimiento tácito.
5. **Archívese el expediente** y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

22

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 134 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C. 19 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 41C.M 2016-1078

En punto a la petición que formula la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en autos de fecha 1 de octubre de 2018 y auto de esta misma fecha

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

22 AGO 2022 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 139 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

71



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C.

19 AGO 2022

de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 58 C.M. 2018-870

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y embargados, secuestrados y avaluados como se encuentran los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 200-204907, 200-204776 y 200-204738 el Juzgado fija la hora de las 8:30am del día -29- del mes Septiembre del año 2022 para efectos de llevar acabo la diligencia de remate presencial del referido bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado sobre el bien, previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cuenta No.110012041800, código de despacho 110012103000, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecidas en los artículos 451 y 452 del C.G del P.

Por la parte interesada en los términos previstos en el Art. 450 del C.G. del P. anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local con un término de antelación de 10 días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Ar 450 ibídem, aportándose copia de la misma al correo electrónico rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de manera física en Carrera 12 No. 14-22 en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM

Con el fin de dar cumplimiento a la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 2020, mediante la cual se definieron los parámetros para la realización de las diligencias de remate en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, los interesados deberán tener en cuenta el COMUNICADO DE INTERES GENERAL para USUARIOS DE REMATES donde reposa la información de: i) El horario y lugar de atención, ii) Revisión de expedientes, iii) Radicación iv) Posturas, y v) Ingreso a las diligencias.

Atendiendo a la situación de salubridad pública nacional, deberá acatarse el protocolo de bioseguridad: Uso obligatorio de tapabocas, toma de temperatura (si supera los 37° C. no se permitirá el ingreso) lavado de manos y conservar en todo momento el distanciamiento mínimo de 2 metros. Abstenerse de asistir si está enfermo o presenta síntomas gripales.

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una hora.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

22

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 137 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 AGO 2022 de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 70 C.M. 2019-00216

La liquidación del crédito allegado por la Parte Actora, visible a folio 76 vuelto del expediente, no será tenida en cuenta para ningún efecto legal, como quiera que la misma no se encuentra ajustada a normado en el numeral 4° del el Art 446 del C.G. del P.

Toda vez que tratándose de actualización del crédito, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la parte actora ajustar la liquidación a este parámetro, desde la operación aprobada por auto del 24 de junio de 2020 folio 68, partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 25 de junio de 2020.

De igual forma, no pueden liquidar los intereses de mora ya liquidados, solamente el capital líquido.

Proceda la actora de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

22 AGO 2022

Por anotación en estado No. 121 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 33 C.M 2013-126

En atención a la petición que antecede (fls. 112 a 115), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar **la terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes que estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la pasiva. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.
6. Una vez **elaborado los oficios**, la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios **a la parte demandada** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRANCH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

12-2-2022 - Por anotación en estado N° 139 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 19 AGO 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 62 C.M 2017-1108

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, a su nombre en las entidades financieras de esta ciudad relacionas a folios 68 y 70 del cuaderno de medidas cautelares. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Librense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$29'000. 000.oo

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

22 AGO 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 134 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2015-0366
Demandante:	Alicia Gómez Maya
Demandado:	Mercedes del Carmen Burbano y Otro
Proceso:	Ejecutivo singular
Decisión:	Reposición y apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 30 de junio de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído a través del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que con ocasión de la pandemia no pudo tener acceso al expediente, encontrándose totalmente impedida para revisarlo en virtud de los protocolos establecidos por el Gobierno Nacional. Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *"... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹, *"...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."*².

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."*³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985: Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. Ibidem nota al pie 1.

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo trascurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “**...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”, término que se contabilizará a partir del día siguientes a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución (folio 25) debidamente ejecutoriada, y que en cumplimiento a esa determinación, la secretaría elaboró la respectiva liquidación de costas la cual fue aprobada en auto del **04 de diciembre de 2018 notificado en estado del día 05 de diciembre** del mismo años (folio 28), sin que la actora hiciera lo propio con la carga procesal que tenía de presentar la liquidación del crédito; a folio 30 obra acta de reparto que da cuenta que el proceso fue asignado a este estrado judicial el **18 de diciembre de 2018 (folio 30)**; ya en punto de las medidas cautelares la última actuación que amerito

pronunciamiento del Juzgado data del **02 de noviembre de 2017**, notificada por estado del 03 de noviembre del mismo año (folio 18, Cdno. 2), siendo éstas las últimas actuaciones que registra el proceso, de ingreso al Despacho. Más, si se revisa el expediente, desde la data en que llegó el mismo aquí a ejecución -**18 de diciembre de 2018**- a aquélla en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -**30 de junio de 2021**-, la parte actora ni su apoderada adelantaron actuación alguna que en efecto requiriera pronunciamiento por parte del Despacho para impulsar la actuación procesal, observándose aquí una conducta totalmente desidiosa.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguiente a la notificación de la última actuación procesal -05 de diciembre de 2018-, no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia, hasta el 25 de junio de 2021, data en que ingresó el expediente al despacho, tiempo dentro del cual la parte demandante ni su apoderado adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, *iterase*, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

Mas, debe tenerse en cuenta por parte del recurrente que la parte interesada en darle impulso al proceso y lograr que se hagan efectivas las medidas cautelares es la demandante, y por ende le corresponde ante el silencio del destinatario en dar cumplimiento a una orden emitida por el Juzgado, solicitar que el Juez lo conmine para que haga efectiva la medida, pues siendo el interesado en asegurar y hacer efectivo el derecho de crédito, es a la parte a quien le corresponde la carga procesal de estar atenta a que las medidas cautelares se consuman. Entonces, contrario sensu de lo afirmado por el censor, son las partes las que deben estar atentas, a evitar la parálisis del proceso, pues el Juzgador solo puede actuar de manera oficiosa en los casos expresamente señalados en la ley adjetiva, máxime cuando dentro de este asunto, no existe petición alguna pendiente de resolver, pues *iterase*,

desde la fecha en que el proceso fue asignado a este estrado judicial, ninguna actuación adelantó la actora. Mas, frente a los argumentos que trae a colación, sea del caso poner de presente que ni antes de la pandemia, ni durante la misma, se ejecutó actuación alguna, no siendo excusa la razón que trae ahora la recurrente, ya que, en razón de la pandemia, la administración de justicia funcionó en forma virtual, contando los abogados y las partes con los medios electrónicos necesarios a su disposición para que allegaron los escritos y de esa manera tuvieran acceso a los procesos.

De otro lado, para el caso en concreto, no se requería, como lo considera en forma errada el apoderado de la actora, del requerimiento previo de que trata el numeral 1° del artículo que se analiza, toda vez que, tal como se advirtió en párrafos anteriores, ya contando el proceso con sentencia, simplemente basta la comprobación objetiva de que el proceso estuvo inactivo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a dos (2) años, para que proceda la sanción.

Y, es que no puede desconocerse, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerlo una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización

del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, es imputable a la parte, y por ende dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de revisión por vía de apelación (artículo 321 C. G. P.).

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 30 de julio de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

DENIEGASE por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por lo aquí anotado.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia de censura. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
22-08-2022 Por anotación en estado N° 139 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
CITTO JULIETH GARCIA HERRERA GONZALEZ -Secretaria

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2017-0512
Demandante:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo ICETEX
Demandado:	Iván Fernando Castro y Olga Castro del Río Ceballos
Proceso:	Ejecutivo singular
Decisión:	Reposición y apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído a través del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que previo a esa decisión no operó el requerimiento a que se refiere el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y de otro lado, por cuanto en su sentir, el proceso se encontraba pendiente que el Juzgado se pronunciara frente a un escrito que afirma desistía de las medidas cautelares, así como de la materialización de las cautelas ordenadas a las entidades financieras, situación que en su sentir no depende de la parte actora sino del reporte que realicen dichas entidades bancarias. Con fundamento en esos argumentos, depreca la revocatoria del

auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *"... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹, *"...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."*².

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."*³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. Ibidem nota al pie 1.

Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repitase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo trascurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “**...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”, término que se contabilizará a partir del día siguientes a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

ejecución (folio 61) debidamente ejecutoriado, y que en cumplimiento a esa determinación, la secretaría elaboró la respectiva liquidación de costas, sin que la actora hiciera lo propio con la carga procesal que tenía de presentar la liquidación del crédito; a folio 95 obra acta de reparto con fecha 13 de junio de 2018, y posterior a ello auto de fecha **18 de julio de 2018 notificado por estado del 19 del mismo mes y año**, a través del cual se aceptó una cesión del crédito, tal como consta a folio 130; ya en punto de las medidas cautelares la última actuación que amerita pronunciamiento del Juzgado data del **29 de agosto de 2017**, notificada por estado del 30 de agosto del mismo año (folio 23, Cdno. 2). Ahora, a folio 69 del cuaderno de cautelas, milita escrito por medio del cual la apoderada de la actora hace devolución del despacho comisorio y expresa que desiste del secuestro, escrito que la Secretaría al advertir que no requería de pronunciamiento expreso del Juzgado, dando aplicación al artículo 109 lo agregó al expediente, quedando en conocimiento de las partes a partir del 20 de febrero de 2019, sin que la parte interesada formulara objeción alguna.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguiente a la notificación de la última actuación procesal -19 de julio de 2018-, no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia, hasta el 20 de septiembre de 2021, data en que ingresó el expediente al despacho, tiempo dentro del cual la parte demandante ni su apoderado adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento táctico, decisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, *iterase*, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

Mas, debe tenerse en cuenta por parte del recurrente que la parte interesada en que se hagan efectivas las medidas cautelares es la demandante, y por ende le corresponde ante el silencio del destinatario en dar cumplimiento a una orden emitida por el Juzgado, solicitar que el Juez lo conmine para que haga efectiva la medida, pues siendo el interesado en asegurar y hacer efectivo el derecho de crédito, es a la parte a quien le corresponde la carga procesal de estar atenta a que las medidas cautelares se consuman.

Entonces, contrario sensu de lo afirmado por el censor, son las partes las que deben estar atentas, a evitar la parálisis del proceso, pues el Juzgador solo puede actuar de manera oficiosa en los casos expresamente señalados en la ley adjetiva, máxime cuando dentro de este asunto, no existe petición alguna pendiente de resolver, como lo quiere hacer ver la recurrente, ya que como bien se advirtiera en precedencia, el escrito que reseña en su impugnación, fue incorporado al expediente en cumplimiento a la norma procesal, sin que requiriera pronunciamiento del Juzgado.

De otro lado, para el caso en concreto, no se requería, como lo considera en forma errada el apoderado de la actora, del requerimiento previo de que trata el numeral 1° del artículo que se analiza, toda vez que, tal como se advirtió en párrafos anteriores, ya contando el proceso con sentencia, simplemente basta la comprobación objetiva de que el proceso estuvo inactivo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a dos (2) años, para que proceda la sanción.

Y, es que no puede desconocerse, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerlo una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización

del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, es imputable a la parte, y por ende dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de revisión por vía de apelación (artículo 321 C. G. P.).

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 29 de septiembre de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

DENIEGASE por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por lo aquí anotado.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia de censura. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3.º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
22-08-2022 Por anotación en estado N° 139 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
CHLOE HUGO GUTIERREZ GONZALEZ -Secretaria

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2014-613 00
Demandante:	Siemens S.A.
Demandado:	Soluciones Mecánicas Integrales Ltda.
Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Reposición y Apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído por medio del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues en su consideración antes de la notificación por estado del auto que es objeto de censura se radicó con fecha 29 de septiembre de 2021 vía correo electrónico escrito contentivo de un poder de sustitución dirigido al proceso, y de otro lado resalta que el expediente estaba pendiente que se prohiriera auto avocando su conocimiento, lo que hasta al momento no se ha materializado, siendo claro para el demandante que el proceso estaba pendiente de una actuación propia del Juzgado, cual era avocar conocimiento del proceso; resalta igualmente que no se tuvieron en cuenta las diferentes suspensiones de términos, por cierres judiciales y

por pandemia. Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, “...como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”¹, “...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales...”².

Y es que “...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables...”³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello,

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. Ibidem nota al pie 1.

afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo transcurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “**...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”, término que se contabilizará a partir del día siguiente a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con sentencias que dispuso continuar la ejecución (folios 56 a 60) debidamente ejecutoriada, y que en cumplimiento a esa determinación, la secretaría elaboró la liquidación de costas, y la parte demandante hizo lo propio con la liquidación del crédito, la cual fue debidamente aprobada mediante providencia del 12 de enero de 2016, disponiéndose a continuación la entrega de los títulos judiciales que se encontraban en ese momento a disposición del proceso, y obrando a folio 111 del cuaderno principal auto de fecha **24 de octubre de 2018**, **notificado por estado el 25 de octubre** del mismo año, por medio del cual se aceptó la sustitución de poder del apoderado de la actora; a folio 115 milita acta de reparto de asignación del proceso a este Juzgado con fecha 22 de noviembre de 2018; en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación que se registra es de fecha **20 de abril de 2016**, siendo éstas las últimas actuaciones que registra el proceso, de ingreso al Despacho. Más, si se revisa el expediente, desde la data en que llegó el mismo aquí a ejecución **-22 de noviembre de 2018-** a aquélla en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito **-29 de septiembre de 2021-**, la parte actora no adelantó actuación alguna que en efecto requiriera pronunciamiento por parte del Despacho para impulsar la actuación procesal.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguiente a la notificación de la última actuación procesal **-25 de octubre de 2018-**, e inclusive desde que el proceso fue asignado por reparto a este estrado judicial **-22 de noviembre de 2018-** no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia al **20 de septiembre de 2021** data de ingreso del expediente al despacho (folio 115 vto., Cdno. 1) tiempo dentro del cual la

parte demandante ni su apoderado, *iterase*, adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento táctico, decisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, *iterase*, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

En otros términos, está plenamente acreditada la negligencia del apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, pues obsérvese que ninguna actuación judicial adelantó encaminada a verificar la efectividad de las medidas cautelares decretadas, como ahora lo pretende, siendo claro entonces, que antes del 20 de septiembre de 2021, data en la cual ingreso el proceso al despacho por estar ya cumplido los dos años para decretar su desistimiento, el apoderado de la actora no presentó escrito alguno para impulsar la actuación procesal. Obsérvese que solo hasta el día 29 de septiembre de 2021, como lo acepta el mismo recurrente, se radicó vía correo electrónico memorial poder de sustitución, esto es, ya cuando se había proferido el auto de terminación, siendo dicho escrito totalmente extemporáneo para interrumpir el término de parálisis de los dos años.

Más, la petición que ahora implora el recurrente en el escrito que se resuelve y que se torna extemporánea, fue precisamente la conducta que debió adelantar en su momento procesal oportuno, para interrumpir el término de los dos años, pero como en efecto no se hizo, debe correrse con las consecuencias legales de la inactividad procesal a que se vio sometido el litigio. Ahora, no sobra poner de presente, que es claro que igualmente se tuvo en cuenta la suspensión de términos que se suscitó con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria ordenada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a consecuencia del Covid-19 (Decreto 564 de 2020 y Acuerdos PCSJA2011517 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura), pues descontando ese lapso de suspensión, igualmente está acreditado que transcurrió con suficiencia el término de dos años contados desde la última actuación procesal.

Tampoco se requería que existiera un pronunciamiento del juez avocando conocimiento del proceso como lo afirma el recurrente, pues es claro que no existe disposición que así lo ordene, pues basta con la sola asignación que se hace por reparto para que el asunto se entienda de conocimiento por el juzgado de ejecución.

Y, es que no puede desconocerse, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.P.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal como sustancial, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. En punto del recurso subsidiario de apelación, por así autorizarlo el literal 'e' del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará la remisión del expediente al superior para lo pertinente.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 29 de septiembre de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER ante el Superior, el recurso de apelación subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**, para lo cual se dispone el envío del expediente a esa instancia para lo de su cargo.

El apelante si lo considera pertinente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto en virtud de lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso. Allegada la sustentación en forma oportuna, por la Secretaría córrase traslado de la misma a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 ibídem.

Cumplido lo anterior, remítanse el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso en el sistema de gestión siglo XXI. Oficiese.

Reconócese al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los

134

fines del poder de sustitución otorgado, y que obra a folios 118 y 121 del expediente principal.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez -

Integrado 324 Civil Municipal de Ejecución Bogotá D.C.
22-08-2022 Por anotación en estado No 139 de esta fecha fue notificado
el auto anterior otorgado a las 8:06am.

CARLOS LUIS HERNANDEZ GONZALEZ - Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Ref. J 37 C.M No 2002-0732

Acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, una vez verificados los anexos allegados, resulta improcedente requerir a Davivienda a fin de que levante el gravamen que recae sobre el inmueble de propiedad de la señora MARIA LICENIA SANCHEZ LOPEZ, lo anterior, por cuanto en los anexos aportados se indica que el crédito fue cedido a BOLSA DE INVERSION MOBILIARIA,

En consecuencia, se torna necesario requerir a la sociedad BOLSA DE INVERSION MOBILIARIA, a fin de que indique de forma clara, si la hipoteca constituida mediante escritura pública No 2991 del 20 de abril de 1994 y que le fue cedida el 06 de julio de 2015 por el Banco Davivienda garantiza alguna otra obligación anterior o posterior a la ejecutada dentro del presente asunto. Lo anterior toda vez que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación y el extremo demandado solicita el levantamiento del gravamen allí constituido.

En consecuencia, de no existir otra obligación vigente garantizada por la misma hipoteca, se insta al extremo actor procederá a cancelar la misma. Oficiese

Por lo anterior, por la Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el oficio a la parte demandada para que proceda con su respectivo diligenciamiento o en su defecto al fideicomiso destinatario para lo pertinente. Del trámite surtido infórmese a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
-Juez -**

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, BOGOTÁ, D.C
22/08/2022._ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 139 DE ESTA
FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR FIJADO A LAS
8:00AM.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ -SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e49bc3fdae0636509bd89a553c1901ab5b219d55fafa61eff65f66788d760c**

Documento generado en 19/08/2022 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 57 C.M. 2007-01282

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 21 de julio último, de conformidad con el inciso segundo del artículo 457 del Código General del Proceso, el avalúo presentado a folios 302 a 320 no será tenido en cuenta, ya que, no se dan los presupuestos para aceptarlo en la etapa procesal en que nos encontramos.

De otra parte, agréguese a los autos el informe allegado por la auxiliar de la justicia de fecha 2 de junio de 2022, póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el secuestre y revisada la lista de auxiliares de justicia, constatado que el señor JOAQUIN NEIRA RODRIGUEZ, ya no hace parte de la misma, como refleja la consulta que se anexa, procede el despacho a relevarlo del cargo y en su lugar nombrar a la sociedad ABC JURIDICAS S.A.S.

Comuníquese telegráficamente la designación hecha a la sociedad ABC JURIDICAS S.A.S., indicándole que deberá manifestar la aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Líbrese telegrama.**

Una vez posesionada la nueva secuestre, deberá adelantar las diligencias encaminadas a tomar la administración de los bienes aquí cautelados, informando al Juzgado su lugar de ubicación, estado y conservación (Art 51 C.G.P)

La Oficina de Apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 C.G.P. y Art 11 Decreto 806 de 2020 remita el oficio que comunica la designación a la dirección electrónica registrada por el auxiliar dentro del SIRNA, dejando constancia de ello en el proceso. Del trámite surtido infórmese a las partes para lo de su cargo.

Proceda la oficina de conformidad

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(3)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 22/08/2022 Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria
--

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f69cbcc9131c09fc0c86307919126d18595c9af94d42d56164b1c4d0e884bee**

Documento generado en 19/08/2022 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 57 C.M. 2007-01282

Sea del caso poner de presente a la ejecutada que las causales de nulidad únicamente se encuentran previstas en la ley, para los eventos legalmente tipificados en el artículo 133 del C. G. del Profeso, de las cuales ninguna de ellas encaja dentro de la solicitud que se resuelve, razón por la cual, acorde con lo previsto en los incisos 1° y 4° del artículo 135 de la ley adjetiva, se rechaza de plano, la petición implorada en tal sentido contra el auto allí referido, máxime cuando la ley tiene claramente señalado cuales son los medios de impugnaciones que se prevén contra este tipo de determinaciones. .

Sea la oportunidad para llamar la atención a la demandada LYANA MARCELA SIERRA NIETO, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir formulando peticiones totalmente dilatorias que repercuten en la marcha normal del proceso, so pena de darse aplicabilidad a las sanciones previstas en numeral 2 del artículo 43 y 44 del Estatuto Procesal Civil. .

De otra parte, agréguese al auto los recibos aportados por la apoderada de la parte actora para lo fines pertinentes, lo cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(3)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 22/08/2022 Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7497c5cfe5467f4438b8e68b44ee27ac4614d6d26ab4f5a9fdc518c2cab2c4d**

Documento generado en 19/08/2022 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 57 C.M. 2007-01282

En punto de la petición que antecede, resulta improcedente impartir el trámite propio de los incidentes, toda vez que la demandada intervino con antelación dentro del proceso, sin que se hiciera reparo alguno.

Por lo anterior el Juzgado dispone: Rechazar de Plano la solicitud de nulidad promovido por la demandada LYANA MARCELA SIERRA NIETO de conformidad con lo indicado en los Incisos 1 y 4 del Art 135° del C.G.P.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(3)**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
22/08/2022 Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b6c5fe05e25aa006dde77a5e3300682f7bd1f70c24de8da1496ac4799408a7**

Documento generado en 19/08/2022 04:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 24 C.M. 2019-01123

Revisada la actuación y teniendo en cuenta los diferentes memoriales y solicitudes aportadas, se Dispone:

1. Agréguese a los autos la documental vista a folios 187 a 189 del cuaderno principal para los fines legales pertinentes, se pone de presenta al memorialista que el abogado Álvaro José Rojas Ramírez ya se encuentra reconocido como gestor judicial de la parte demandante, por lo tanto, si lo que se pretende es la ampliación de las facultades del poder aquí conferido, se les requiere para que aporten la escritura pública No 22920 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia del Banco Davivienda S.A.
2. De otra parte, se requiere a las partes para que aporten la solicitud de terminación a que hacen referencia en el escrito allegado el pasado 3 de mayo de 2022 al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, lo anterior toda vez que revisado los anexos se hecha de menos el memorial que requieren se dé trámite.
3. No se tiene en cuenta la documental adosada al expediente híbrido de fecha 14 y 22 de junio de 2022, por cuanto la abogada Flor María Garzón Cañizales no se encuentra reconocida dentro del plenario como gestora judicial de los demandados, por lo tanto, se le requiere para que aporte el respectivo poder para actuar.
4. Se **REQUIERE UNA VEZ MAS** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, informe las razones por las cuales se ha sustraído de dar respuesta a los oficios No 1047 de fecha 3 de septiembre de 2021 remitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá el pasado 15 de septiembre del mismo año, el oficio No 1017 del 18 de mayo de 2022, remitido el 27 de mayo del año en curso. **Líbrese comunicación anexando copia de los citados oficios, así de las constancias de remisión, e insertando dentro del mismo el contenido del numeral 3° del artículo 44 del C. G. del Proceso, advirtiendo al funcionario de la DIAN que en el evento de no acatar este requerimiento se hará acreedor a la sanción pecuniaria allí prevista.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
22/08/2022 Por anotación en estado N°139 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

**Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc5113dcf08f76a7991847398656e207f2cb95199e5520a56413acf3f31ec53**
Documento generado en 19/08/2022 04:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 24 C.M. 2019-01123

En atención a la solicitud radicada el pasado 14 de julio de 2022, la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, donde se pone de presente en primer lugar que dentro del expediente no obra mandato conferido en su favor por parte de los ejecutados, por lo que para que sus solicitudes sean atendidas deberá proceder de conformidad.

De otro lado, se reitera una vez mas que dentro del expediente no aparece incorporados los escritos que afirma fueron radicados el 3 de mayo y 8 de junio del año en curso, pues solamente limita escrito a través del cual se faculta al apoderado de la parte demandante para que presente solicitud de terminación del proceso, la cual reiterase no obra dentro del expediente, máxime cuando si se revisa el folio 202 el expediente fue asignado a este Juzgado de ejecución el 14 de junio de 2022 es decir con posterioridad a las fechas atrás aludidas.

En cuanto a los dineros igualmente deberá estarse a lo resuelto por el Juzgado de origen en proveídos de vistos a folio 172, 176 y 186.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
22/08/2022 Por anotación en estado N°139 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e2fbaf68ed7618039e929cfc07ccabce64ed6dc71237ee298e2c19271f3cc**

Documento generado en 22/08/2022 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>